

dicbo Ministerio D. Francisco de Paula Roda; á D. José María de Alava, catedrático de la Universidad de Sevilla; y á D. Pedro Ansorena, abogado de colegio de esta corte:

Caballeros de Isabel la Católica al presbítero D. Antonio Gonzalez Granda, y á Don Cristóbal Perez Monte, juez de primera instancia de Chelva: todos por parte del Ministerio de Gracia y Justicia:

Caballeros de Carlos III á D. Manuel de Ponte y Puente, Comisario de montes de la provincia de Madrid-Real, y á D. Tomás Coma, fabricante de la ciudad de Barcelona: ambos á propuesta del Ministerio de Fomento:

Comendador de la Orden de Isabel la Católica del Ministerio de la Gobernación, á D. Joaquín de Vienes, Jefe político y Alcalde Corregidor que ha sido;

Y Comendadores de número de la de Isabel la Católica al Jefe de sección del Ministerio de Estado D. Jacinto de Albistur; á D. Ramon Lozano, Encargado de negocios de Caracas; y á Don José Lopez Bustamante, Consul jubilado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista una instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Barcelona por los individuos de la junta interina de gobierno de la proyectada sociedad anónima titulada « La Fabril, » en solicitud del que la expresada autoridad instruya el oportuno expediente y lo elevare al gobierno, á fin de obtener mi Real autorización para constituirse y regirse con arreglo á sus estatutos y reglamento.

Vista la escritura social otorgada en 15 de Julio próximo pasado, y los estatutos y reglamentos de dicha compañía aprobados en junta general, de cuyos documentos aparece que el objeto de la proyectada compañía anónima ha de ser el de seguir la fabricación con un capital de diez millones de reales en el establecimiento que actualmente tiene en Reus la sociedad de los Sres. Matias, Vila, Prat y compañía en sus diversos ramos de hilados y tejidos de algodón; de modo que los interesados en dicha compañía colectiva vienen á ser la mayor parte de los accionistas de la nueva sociedad; y en tal concepto satisfarán el importe de sus acciones mediante la entrega de la parte que les corresponde en el establecimiento de Reus, estimándose sus efectos entre sus dueños y la junta de gobierno de la proyectada compañía anónima.

Visto un balance de la sociedad conocida bajo la razón social de Matias, Vila, Prat y compañía, cerrado el 31 de agosto último, del cual aparece un activo de 9.780,703 rs. y 25 lrs., consistentes en maquinaria, edificio, géneros, efectos, dinero en caja y en poder

de los correspondientes; resultando igual este valor á la participación de cada uno de los interesados en la compañía colectiva, y á los créditos pasivos, importantes la suma de 825.000 rs. 3 mrs. reconocidos en favor de los señores que se nombran:

El balance de la referida sociedad colectiva, formado el mismo día 31 de agosto, y en el cual se han liquidado al por menor muchos de los géneros y efectos que forman el capital activo de la sociedad, resulta en balance:

Vistos dos certificados expedidos por el tenedor de libros de la empresa y el escribano actuario de la compañía, por la que se establece la sociedad conocida bajo la razón social de Matias, Vila, Prat y compañía, de cuyos documentos aparecen los nombres de los que forman dicha compañía:

Vistos los informes evacuados por el Consejo, Diputación, Tribunal de comercio, Sociedad Económica y Ayuntamiento de Barcelona, y los que también emitieron el Ayuntamiento, Junta de comercio, Alcalde corregidor de Reus, y el Gobernador de Tarragona, cuyas corporaciones y autoridades contestes manifiestan que el objeto de la referida compañía es lícito y de utilidad pública, por cuyo parecer se halla conforme el gobernador de la provincia de Barcelona:

Vista la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado por la que me he servido declarar de utilidad pública el objeto que sirve de base á esta sociedad, que se denominará « La Fabril algodonera, » y aprobar sus estatutos y reglamento con las modificaciones que en la misma se expresan, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que con intervencion de un delegado del Gobernador de la provincia de Barcelona se procediese á hacer una liquidación del haber de la sociedad colectiva por liquidadores nombrados por los socios, valorando los edificios, la maquinaria y los demás efectos de la pertenencia de la sociedad, cuyos actos deberían ser aprobados por todos los socios sus apoderados.

2.º Que los edificios, la maquinaria y los demás efectos pertenecientes á la sociedad colectiva se admitiesen y apreciases por la administración provisional de la sociedad anónima, ratificándose y aprobándose después por la definitiva con la regla á lo prevenido en los artículos 3.º y 24 del reglamento de 7 de Febrero de 1847; en pago de parte de las acciones que los individuos de ella representan individualmente en la nueva sociedad, como valores reales y positivos, emitiéndose en tiempo oportuno, á favor de estos, solo las acciones correspondientes al importe de dichos valores como realmente ingresados (quedando pendientes de emisión las restantes en suma de 825.000 rs. 3 mrs.)

3.º Que hecho aquello, é ingresado en la caja de la sociedad el efectivo de los socios que habian de satisfacer el importe de sus acciones en metálico, diese cuenta el Gobernador de la provincia, para que en virtud de

estar cubiertas la parte de capital que exige la ley se expidiese mi Real decreto de autorizacion:

Y 4.º Que los liquidadores de la antigua sociedad, por cuenta de esta y con arreglo al Código de comercio, conti nten cobrando los créditos activos y pagando los pasivos; y que solo después de abiertos estos últimos, y de relizados los primeros, se emitan las acciones correspondientes a la diferencia que resulte entre los unos y los otros, haciéndose esto tambien con intervencion del Gobernador de la provincia:

Vista finalmente la comunicacion del expresado Gobernador, fecha 26 de Abril próximo pasado, y los documentos que la acompañan, de los cuales aparece que se han cumplido todas las prescripciones de la Real orden de 31 de marzo, tanto respecto a las modificaciones de los estatutos y reglamentos de la mencionada sociedad, como acerca de las operaciones de valoracion de efectos y liquidacion de la sociedad colectiva de matias, Vila, Prat y compañía, con la intervencion del delegado nombrado al efecto, resultando igualmente la entrega a la administracion provisional de la compañía anonima «La Fabril algodouera,» por máquinas, edificios, enseres etc. y en efectivo metálico de la cantidad de 8.835,167 rs. 26 maravedis.

Considerando que esta compañía no está comprendida en el art. 2.º de la ley de 28 de enero de 1845, y que por lo tanto su autorizacion no exige una ley:

Considerando que ha llenado todas las condiciones que la ley y el reglamento citado determinan para que se la declare legalmente constituida y pueda dar principio a sus operaciones.

Oido el Consejo Real y el de ministros, vengo en conceder mi Real autorizacion a la sociedad anonima titulada «La Fabril algodouera,» declarandola legalmente constituida, y fijando el término de un mes, dentro del que habrá de dar principio a sus operaciones.

Dado en Aranjuez a dos de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Gonzalez, gefe civil cesante, y el licenciado D. Pedro Lopez Claros, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion, demandada, y en su representacion el Fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la cla-

sificacion hecha en la Real orden de 26 de noviembre de 1851:

Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas del cual aparece que, no reuniendo a juicio de la misma D. Joaquin Gonzalez, el número de años de servicio que se requieren por la ley para dar derecho a cesantia, declaró a este interesado sin derecho a haber alguno como cesante:

Vista la Real orden motivada, expedida en 26 de noviembre último por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la direccion general de lo Contencioso, en cuya Real orden, reconociendo a D. Joaquin Gonzalez mas de 20 años de servicio abonables, se fomo el acuerdo de la expresada Junta de clases pasivas, declarando que aquel tiene opcion por cesantia a 4000 rs. anuales, mitad de los 8000 que en los presupuestos del Estado estuvieron asignados al destino de jefe civil y Alcalde-corregidor de Jaca que desempeña:

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Joaquin Gonzalez, que con Real orden de 17 de marzo anterior expedida por el ministerio de Hacienda y conforme a lo dispuesto en el art. 14 de mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849 se remitió a dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende Gonzalez se declare, que el sueldo regulador para designar su haber como cesante es el que disfrutó como comisario de montes de la provincia de Huesca, o el de jefe civil y Alcalde-corregidor del distrito de Jaca, sin deducir la parte que percibió de los fondos provinciales o municipales:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose a la declaracion que solicita Gonzalez por considerarla contraria a las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos certificados que obran en el expediente gubernativo remitido igualmente al Consejo Real:

Vista la ley de 8 de enero de 1845 de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, y especialmente el párrafo segundo del art. 11, que dice así: «La duracion del alcalde-corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.»

Visto el Real decreto de 4 de diciembre de 1847, por el cual se crearon los jefes civiles de distrito, en cuyo art. 7.º con arreglo a lo establecido en la citada ley de ayuntamientos, se declaró que la mitad del sueldo designado en el art. 6.º del mismo decreto lo habian de disfrutar aquellos en concepto de alcaldes corregidores, y les seria pagada de los fondos municipales, satisfaciéndose la otra mitad de los del Estado:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas contenidas en la ley de 25 de mayo de 1835, y especialmente la 15, que dice así: «El máximo de sueldos para jubilados y cesantes será de 40,000 rs. anuales, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular doble sueldo bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real orden de 17 de junio de 1833.»

Considerando, 1.º Que todas las disposiciones vigentes, al determinar el sueldo regulador del haber de las clases pasivas, se refieren al asignado para cada destino en la ley del presupuesto, única a que ha de ajustarse el Tesoro público para distribuir los fondos y cubrir los cargos generales del Estado.

2.º Que en las leyes de presupuestos posteriores a la creación de los jefes de distrito solo fue señalado a los de tercera clase (a la cual corresponde el de Jaba) el sueldo de 8,000 rs.

3.º Que los 8,000 rs. restantes hasta el completo de los 16,000 que designa la Real orden en que don Joaquín González fue nombrado jefe civil de Jaba, están señalados según el decreto de creación en concepto de Alcalde-corregidor, y sobre los fondos municipales.

4.º Que con arreglo a la citada disposición 15 de la ley de 26 de mayo de 1855 para el haber de jubilados y cesantes, no pueden acumularse dichos sueldos o dotaciones bajo ningún pretexto, ni aun el de que de una sola de ellas esté situada sobre los fondos del Erario, según se esplica en la Real orden de 13 de junio de 1855 citada en dicha disposición 15.

5.º Que todo lo espuesto tiene igual aplicación al destino de Comisario de montes.

Oído el Consejo Real en sesión a que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Vicepresidente, don Felipe Montes, don Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José María Pérez, don Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Roque Gurruteta, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Manuel de Soria, don José Velluti, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, don Miguel Puche y Baulista, don Diego Martínez de la Rosa, don José del Castillo y Ayensa, don Saturnino Calderón Ortantes, don Antonio Doral, D. Francisco de Paula Orlando, Conde de Romera, don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Ribs Rosas, y D. Fermín Arteta,

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Joaquín González contra lo dispuesto por mi Real orden de 26 de noviembre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique a las partes por cédula de ager de que certifico. Madrid 3 de junio de 1852.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS y **CONCEPCION**.
Agua mineral-medical de Peralta, a cuatro leguas de distancia de esta Corte.

Desde primero de este mes su halla abierto para el público el establecimiento de baños y aguas que tan prodigiosos resultados ha producido para la curación de varias enfermedades y especialmente para el vicio herpético y toda clase de erupciones cutáneas, y sin embargo de que de inmemorial se sabían las virtudes de dichas aguas no se inauguró su apertura hasta primero de agosto del año próximo pasado, según se anunció en julio del mismo año en el Diario oficial de avisos, Clamor Público, Esperanza, Orden y Boletín oficial de la provincia. Los elogios que han merecido estas aguas de los periódicos científicos y políticos nos releaban de todo comentario, y baste decir que animado su dueño por las sorprendentes curaciones que con ellas se han conseguido no ha omitido ningún gasto para que los banistas encuentren en este establecimiento cuantas comodidades son apetecidas, pues la fonda se halla servida por un repostero conocido en esta Corte, y la hospedería completamente surtida, cuyos pormenores constan en el prospecto que se halla de venta en la confitería de Soto, carrera de San Gerónimo número 45.

Para mayor comodidad de público hay establecida diligencia de carruages cómodos y elegantes que saldrá de la administración de dicha carrera de San Gerónimo los martes, jueves y sábados a las tres de la tarde, y a las cinco de la mañana de Peralta con escala en el Real sitio de San Fernando.

Dado en Aranjuez a dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—El ministro de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

ADVERTENCIAS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta las papeletas de citación para ser tallados y alegar las esedcciones de que se crean asistidos los moos.

Don Rafael II por la gracia de Dios y la Constitución de España Rey de España, etc. etc. etc.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE HYDRID
 Precios en el mercado de hoy.
 Trigo... de 31 a 33 1/2
 Cebada... de 15 1/2 a 17
 Algarrobos... de 22

Madrid 11 de junio de 1852.
MADRID
 Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.